



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Decreto nº 6.877, de 18 de junho de 2009.

Regulamenta a Lei no 11.671, de 8 de maio de 2008, que dispõe sobre a inclusão de presos em estabelecimentos penais federais de segurança máxima ou a sua transferência para aqueles estabelecimentos, e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

DECRETO Nº 6.877, DEL 18 DE JUNIO DE 2009.

Reglamenta la Ley N 11.671, del 8 de mayo de 2008, que dispone sobre la inclusión de presos en establecimientos penales federales de seguridad máxima o su transferencia a aquellos establecimientos, y dicta otras providencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de la atribución que le otorga el Art. 84, inciso IV, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en el § 3º del Art. 5º de la Ley N 11.671, del 8 de mayo de 2008

DECRETA:

Art. 1º Este Decreto reglamenta el proceso de inclusión y transferencia de presos a establecimientos penales federales de seguridad máxima, en los términos de la [Ley N 11.671, del 8 de mayo de 2008](#).

Art. 2º El proceso de inclusión y de transferencia, de carácter excepcional y temporario, tendrá inicio mediante requerimiento de la autoridad administrativa, del Ministerio Público o del propio preso.

§ 1º El requerimiento deberá contener los motivos que justifiquen la necesidad de la medida y estar acompañado de la documentación pertinente.

§ 2º El proceso de inclusión o de transferencia será actuado por separado.

Art. 3º Para la inclusión o transferencia, el preso deberá poseer, al menos, una de las siguientes características:

I - haber desempeñado función de liderazgo o participado de forma relevante en organización criminal;

II - haber cometido delito que ponga en riesgo su integridad física en el ambiente penitenciario de origen;

III - estar sometido al Régimen Disciplinario Diferenciado - RDD;

IV - ser miembro de banda o bando, involucrado en la práctica reiterada de delitos con violencia o grave amenaza;

V - ser reo colaborador o delator premiado, siempre que esa condición represente riesgo a su integridad física en el ambiente penitenciario de origen; o

VI - estar involucrado en incidentes de fuga, de violencia o de grave indisciplina en el sistema penitenciario de origen.

Art. 4º Constarán en los autos del proceso de inclusión o de transferencia, además de la decisión del tribunal de origen sobre las razones de la excepcional necesidad de la medida, los siguientes documentos:

I - tratándose de preso condenado:

a) copia de las decisiones en los incidentes del proceso de ejecución que impliquen alteración de la pena y régimen a cumplir;

b) prontuario, conteniendo, al menos, copia de la sentencia de primera o segunda instancia, del orden de prisión, del certificado de pena a cumplir, del documento de identificación personal y del comprobante de inscripción en el Registro de Personas Físicas - CPF, o, en el caso de esos dos últimos, sus respectivos números; y

c) prontuario médico; y

II - tratándose de preso provisional:

a) copia del auto de prisión en flagrante o del mandado de prisión y de la decisión que motivó la prisión cautelar;

b) copia de la denuncia, si la hay;

c) certificado del tiempo cumplido en custodia cautelar;

d) copia del orden de prisión; y

e) copia del documento de identificación personal y del comprobante de inscripción en el CPF, o sus respectivos números.

Art. 5º Al ser oído, el Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia opinará sobre la pertinencia de la inclusión o de la transferencia e indicará el establecimiento penal federal adecuado a la custodia, pudiendo solicitar diligencias complementarias, inclusive sobre el prontuario criminal del preso.

Art. 6º Al final de la instrucción del procedimiento y después de la manifestación prevista en el Art. 5º, el juez de origen, admitiendo la necesidad de la inclusión o de la transferencia del preso, remitirá los autos al juzgado federal competente.

Art. 7º Recibidos los autos, el juez federal decidirá sobre la inclusión o la transferencia, pudiendo determinar diligencias complementarias necesarias para la formación de su convencimiento.

Art. 8º Admitida la inclusión o la transferencia, el juzgado de origen deberá encaminar al juzgado federal competente:

I - los autos de la ejecución penal, en el caso de preso condenado; y

II - carta rogatoria instruida con los documentos previstos en el inciso II del Art. 4º, en el caso de preso provisional.

Art. 9º La inclusión y la transferencia del preso podrán ser realizadas sin la previa instrucción de los autos, siempre y cuando sea justificada la situación de extrema necesidad.

§ 1º La inclusión o la transferencia deberá ser requerida directamente al juzgado de origen, instruida con elementos que demuestren la extrema necesidad de la medida.

§ 2º Concordando con la inclusión o la transferencia, el juzgado de origen remitirá, inmediatamente, el requerimiento al juzgado federal competente.

§ 3º Admitida la inclusión o la transferencia de emergencia por el juzgado federal competente, cabrá al juzgado de origen remitir a aquel, inmediatamente, los documentos previstos en los incisos I y II del Art. 4º.

Art. 10. Restando sesenta días para el cierre del plazo de permanencia del preso en el establecimiento penal federal, el Departamento Penitenciario Nacional comunicará tal circunstancia al requirente de la inclusión o de la transferencia, solicitando manifestación acerca de la necesidad de renovación.

Párrafo único. Transcurrido el plazo establecido en el [§ 1º del Art. 10 de la Ley Nº 11.671, de 2008](#), y no habiendo manifestación acerca de la renovación de la permanencia, el preso retornará al sistema carcelario o penitenciario de origen.

Art. 11. En el caso de obtención de libertad o progresión de régimen de preso custodiado en establecimiento penal federal, cabrá al Departamento Penitenciario Nacional providenciar su retorno al lugar de origen o su transferencia al establecimiento penal indicado para cumplimiento del nuevo régimen.

Párrafo único. Si el ex recluso opta por no retornar al lugar de origen, deberá formalizar ante el director del establecimiento penal federal su manifestación de voluntad, quedando el Departamento Penitenciario Nacional eximido de la providencia referida en el primer párrafo de esta disposición.

Art. 12. Mediante requerimiento de la autoridad administrativa, del Ministerio Público o del propio preso, podrán tener lugar transferencias de presos entre establecimientos penales federales.

§ 1º El requerimiento de transferencia, instruido con los hechos motivadores, será dirigido al juez federal corregidor del establecimiento penal federal donde el preso se encuentre, que oirá al juez federal corregidor del establecimiento penal federal de destino.

§ 2º Autorizada y efectivada la transferencia, el juez federal corregidor del establecimiento penal federal en que el preso se encontraba comunicará la decisión al tribunal de ejecución penal de origen, si preso condenado, o al tribunal del proceso, en el caso de preso provisional, y a la autoridad policial, si es el caso.

Art. 13. Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 18 de junio de 2009; 188º de la Independencia y 121º de la República.

LUIZ
Tarso Genro

INÁCIO

LULA

DA

SILVA

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 19.6.2009